

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado: 2010-762 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido por GABRIEL TANGARIFE SERNA contra COLPENSIONES, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que existen depósitos judiciales consignados por la ejecutada por valor de \$ 196.974.

Aunado a lo anterior, la ejecutada aporta resolución SUB 266530 del 28 de enero de 2023, mediante la cual acredita el pago de \$917.370 en la nomina del mes de octubre del ejecutante, dinero correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el presente proceso ejecutivo.

Verificada la liquidación del crédito, se observa que la obligación pendiente de pago asciende a la suma de \$ 1.114.135, por lo que el título consignado y lo pagado en la resolución citada, es suficiente para cubrir dicha obligación y terminar el proceso por pago.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** GABRIEL TANGARIFE SERNA contra COLPENSIONES.

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado del título judicial consignado a órdenes del Despacho por COLPENSIONES por la suma de \$196.794.

3°.- Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a large loop and a horizontal stroke ending in an arrowhead.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado: 2015-1458 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido por TERESA GARCÍA MEDINA contra COLPENSIONES, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que existen depósitos judiciales consignados por la ejecutada por valor de \$ 836.999.

Verificada la liquidación del crédito, y los pagos que se han efectuado, se observa que la obligación pendiente de pago asciende a la suma de \$ 836.999, por lo que el título consignado es suficiente para cubrir dicha obligación y terminar el proceso por pago.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** TERESA GARCÍA MEDINA contra COLPENSIONES.

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado del título judicial consignado a órdenes del Despacho por COLPENSIONES por la suma de \$836.999 y a la entidad ejecutada a través de la cuenta bancaria reportada para estos efectos.

3°.- Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado: 2015-1667 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido por PABLO EMILIO GUTIÉRREZ LÓPEZ contra COLPENSIONES, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que existen depósitos judiciales consignados por la ejecutada por valor de \$ 996.166.

Verificada la liquidación del crédito, y los pagos que se han efectuado, se observa que la obligación pendiente de pago asciende a la suma de \$ 696.166, por lo que el título consignado es suficiente para cubrir dicha obligación y terminar el proceso por pago.

Ahora, teniendo en cuenta que la suma consignada supera el valor del crédito pendiente se hace necesario el fraccionamiento del título judicial N° 413230004166196, en dos títulos, uno por \$696.166 para la parte ejecutante y otro por \$300.000 para ser devuelto a Colpensiones.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** GABRIEL TANGARIFE SERNA contra COLPENSIONES.

2°. Se ordena el fraccionamiento del título judicial N° 413230004166196, en dos títulos, uno por \$696.166 para la parte ejecutante y otro por \$300.000 para ser devuelto a Colpensiones.

3°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado del título judicial consignado a órdenes del Despacho por COLPENSIONES por la suma de \$696.996 y a la entidad ejecutada a través de la cuenta bancaria reportada para estos efectos.

3°.- Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' with a horizontal line extending to the right.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Radicado: 2016-1024 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido por HUMBERTO DE JESÚS BERRIO ECHEVERRI contra COLPENSIONES, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que existen depósitos judiciales consignados por la ejecutada por valor de \$ 283.085.

Verificada la liquidación del crédito, y los pagos que se han efectuado, se observa que la obligación pendiente de pago asciende a la suma de \$ 283.085, por lo que el título consignado es suficiente para cubrir dicha obligación y terminar el proceso por pago.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** HUMBERTO DE JESÚS BERRIO contra COLPENSIONES.

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado del título judicial consignado a órdenes del Despacho por COLPENSIONES por la suma de \$283.085 y a la entidad ejecutada a través de la cuenta bancaria reportada para estos efectos.

3°.- Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado: 2017-525 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido por JESÚS ERNESTO SALDARRIAGA MARTÍNEZ contra COLPENSIONES, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que existen depósitos judiciales consignados por la ejecutada por valor de \$ 433.177.

Verificada la liquidación del crédito, y los pagos que se han efectuado, se observa que la obligación pendiente de pago asciende a la suma de \$ 433.177, por lo que el título consignado es suficiente para cubrir dicha obligación y terminar el proceso por pago.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** JESÚS ERNESTO SALDARRIAGA contra COLPENSIONES.

2°

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado, del título judicial consignado a órdenes del Despacho por COLPENSIONES por la suma de \$433.177.

3°.- Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicado: 2017-526 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido por ROBERTO ARTURO PELÁEZ RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que existen depósitos judiciales consignados por la ejecutada por valor de \$3.200.873

Verificada la liquidación del crédito, y los pagos que se han efectuado, se observa que la obligación pendiente de pago asciende a la suma de \$3.200.873, por lo que el título consignado es suficiente para cubrir dicha obligación y terminar el proceso por pago.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** ROBERTO ARTURO PELÁEZ RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES.

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado, del título judicial consignado a órdenes del Despacho por la ejecutada COLPENSIONES en la suma de \$3.200.873.

3°.- Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2017-0906

Demandante: FLOR ANGELA AVALOS SEPULVEDA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -**

Proceso: EJECUTIVO

Dentro del presente ejecutivo Conexo, el despacho **rechaza por Improcedente** el recurso presentado por la UGPP contra el auto del 21 de febrero de 2024, en la que insiste en la medida de embargo donde solicita el desembargo de la cuenta Corriente N° 110-026-001685 del Banco Popular, por las siguientes razones:

Primero el auto del 21 de febrero de 2024 corresponde a una actuación de sustanciación, es decir de mero impulso y segundo, la que tiene más fuerza o razón de que la ratificación ordenada en la citada actuación recae sobre la cuenta N° 002600137 conforme a la comunicación de embargo a través del oficio N° 70 del 22 de noviembre de 2023 (Ver archivo 61 y 62 del expediente digital).

Resulta válido recordar que ya el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral en providencia del 21 de julio de 2022, en relación con el recurso formulado por la UGPP, se le precisó al Despacho que se abstenga de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en relación con la cuenta 002600137.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663a9d216d0e18d48fb659a6aad63d44a610525706363ccd8f6bbb7e83c5baae**

Documento generado en 16/04/2024 04:04:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2018-428

Demandante: NUBIA FLORELY LOPEZ JARAMILLO Y VALENTINA MUÑOZ LOPEZ

Demandada: PROTECCION S.A.

Litisconsorte Necesario por Pasiva: NORELLY DEL CARMEN OSPINA SANCHEZ

Llamado en garantía: SEGUROS BOLIVAR S.A.

Atendiendo memorial que antecede, se RELEVA del cargo de curador ad litem de **NORELLY DEL CARMEN OSPINA SANCHEZ**, al profesional del derecho **PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ**, toda vez que acreditó su designación como curador en 5 procesos judiciales activos.

En virtud de lo anterior y en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curadora Ad litem a la abogada **VICKY AGUIRRE FRANCO** portadora de la T.P. No. 375620 del C.S. de la J., para representar a la señora **NORELLY DEL CARMEN OSPINA SANCHEZ**, quien actúa en el presente proceso en calidad de Litisconsorte Necesaria por Pasiva.

Se ordena notificar a la curadora designada al correo electrónico vicky_ma24@hotmail.com, celular: 3045387555, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Este Despacho advierte al(a) curador(a) designado(a), que se entenderá posesionado(a) con el recibo del correo electrónico a través del cual le será enviada el acta de posesión y el enlace del expediente digital contentivo del presente proceso, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda en el término de traslado de diez (10) días, contados a partir de la recepción del correo electrónico indicado.

Se aclara a las partes, que la notificación del(a) auxiliar de la justicia aquí designado(a), estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

Enlace expediente digital:

[05001310500320180042800](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001310500320180042800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aef83680f8dcab86d8324e81bba4cb0bec5b273d22e3f88e001eaa01763a01**

Documento generado en 16/04/2024 04:04:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2018-520

**Demandante: HÉCTOR DE JESÚS CIFUENTES
Demandado: PROTECCIÓN**

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante la entrega del título judicial No 4132300042041XX por valor de \$ 4.000.000 el cual fue consignado por la demandada PROTECCIÓN SA, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Propender

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	12 DE ABRIL DE 2024	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	60
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.283.572

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	ALEJANDRO RESTREPO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	91761 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARÍA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335958 del C. S. de la J.

APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	JUAN PABLO RAMIREZ GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	397365 del C. S. de la J.

TEMA	
INEFICACIA DE TRASLADO	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
28 DE FEBRERO DE 2020	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A.** faltó a su obligación de dar información clara, veraz y oportuna a la demandante **LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.283.572, cuando esta se trasladó del ISS (RPM) a PORVENIR S.A. (RAIS) en junio de 2002.

SEGUNDO: DECLARAR que **PORVENIR S.A.** causó menoscabo a la seguridad social en pensiones de la demandante **LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES**, cuando esta cumplió 1300 semanas de cotización al sistema para obtener la pensión de vejez, teniendo como plazo el cumplimiento de los 57 años de edad.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **PORVENIR S.A.** en el menoscabo a la seguridad social en pensiones de la demandante **LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES** cuando esta se trasladó del ISS a PORVENIR S.A. en junio de 2002, causado por la información tendenciosa que PORVENIR S.A. dio a la demandante a través de su representante de ventas tal como lo demostró la demandante en este proceso.

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones, indicando que la demandante **LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES** queda inmersa en el RPMPD pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que la demandante lo solicite por escrito la pensión de vejez, lo cual no puede ser antes de que cumpla 57 años de edad, le reconozca, liquide y pague dicha pensión bajo el RPMPD. En la carta en que la demandante **LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES** solicite la pensión de vejez bajo el RPMPD deberá anexar certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: **ORDENAR** a la **PORVENIR S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se **ORDENA** a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **PORVENIR S.A.** A su vez **PORVENIR S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES**. COLPENSIONES subrogará a **PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP **PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para **PORVENIR S.A.**, los ahorros pensionales de la demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de esta.

DÉCIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP **PORVENIR S.A.** de prescripción, ni la de ausencia de responsabilidad porque la demandante demostró que esta no le dio información clara, veraz y oportuna. Las demás excepciones propuestas por **PORVENIR S.A.** quedan resueltas implícitamente. Prospera la excepción propuesta por **COLPENSIONES** de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad **COLPENSIONES**, por ser esta un tercero en el acto jurídico de traslado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES a cargo de **PORVENIR S.A.** Agencias en derecho en favor de la demandante en la suma de \$5.200.000.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de PORVENIR S.A. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3b515ec1-0029-4e18-8f4b-f6dd1caef0af?vcpubtoken=ae8ebe84-d132-4ca7-8442-1f897c5d3bf8>

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24ed9306894fe065b6556ed9540b14ca1ed5f4a029f6db90ba8ad0971d93369**

Documento generado en 16/04/2024 04:04:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-342

En el proceso ordinario incoado por **LIDIA RODRIGUEZ BARON** contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala primera de decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de \$4.640.000,00, a cargo de la **AFP PORVENIR S.A** y en favor de la demandante.

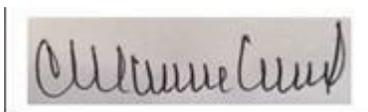
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en primera instancia **a favor de la demandante y a cargo de la AFP PORVENIR S-A :**

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$4.640.000,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$0-
Total.....	\$4.640.000,00

Son cuatro millones seicientos cuarenta mil pesos m.l. (\$4.640.000,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff7376c879a71d3a8f587bd9d48a0a771e3a59a76378cdf7143a936d93d8fca**

Documento generado en 15/04/2024 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2022-0376

DEMANDANTE: JEFFERSON DUVAN GIRALDO LOPEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VALPARAISO
PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo a la solicitud al poder del 2 de abril de 2024 en la que el apoderado de la parte demandante, doctor MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, portador de la T.P N° 103.878 del C. S. de la J. y apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VALPARAISO presenta renuncia al poder y aporta constancia de haberle comunicado al poderdante la misma, en consecuencia, el Despacho encuentra procedente **ACEPTAR la RENUNCIA** que del poder hace dicho mandatario judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 4° del Artículo 76 del Código de General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Dentro de la misma actuación, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto del 6 de marzo de 2024, notificado por estados el 8 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual el Despacho ordenó la **SUSPENSION del PROCESO** de conformidad con la ley 1966 de 2019.

Fundamenta la parte demandante que al suspender el proceso se está violando el DEBIDO PROCESO, ya que de manera unilateral el despacho sin tener en cuenta el escrito de OPOSICION que la parte demandante presento a la solicitud exhibida por la demandada " HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VALPARAÍSO; decide suspender el proceso sin advertir que dicho escrito no reúne los requisitos que establece el artículo 161 del CGP, que indica que la solicitud debe hacerse por un tiempo determinado y no de manera indefinida.

Por lo anterior, no es cierto que el ESE hospital San Juan de Dios de Valparaíso, se encuentre en el programa de Saneamiento Fiscal y financiero, porque no han dado cumplimiento a los estándares solicitados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como lo sostiene la secretaria de salud del Departamento de Antioquia.

De otro lado el apoderado de la entidad demandada No Aportó prueba que permita sostener lo contrario. Los argumentos presentados por dicho apoderado faltan a la veracidad, ya que aduce que la oposición presentada, carece de pruebas y que en

ningún momento es objetiva, lo que es falaz, pues no se entiende como adicionalmente el operador jurídico no examina el expediente, cuando a todas luces se puede encontrar en el libelo, el escrito de oposición con las respectivas pruebas que lo soportan, lo que le hubiera permitido un mejor proveer del despacho, evitando la violación al debido proceso, artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Como si fuera poco, manifiesta la parte accionante que LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VALPARAÍSO, ha contado con Recursos monetarios que le permitían cancelar los valores adeudados y reconocidos mediante Acto Administrativo, pero la Gerente de la ESE, Bacterióloga Virginia Rentería Ledezma, NO TIENE VOLUNTAD PARA CANCELAR, lo que por derecho le corresponde a mi poderdante, realizando pagos a contratistas y deudas más recientes que la del accionante

Con todo lo anterior me permito reiterar, se sirva reponer el auto impugnado y a continuación reprogramar y fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones, en caso contrario solicito se conceda la alzada – RECURSO DE APELACION- ante el superior jerárquico, en garantía al debido proceso que nos otorga la Constitución política de Colombia y la Ley.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición interpuesto, el Juzgado mantiene su decisión, toda vez que encuentra que la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE VALPARAÍSO, se encuentra en el programa de Saneamiento Fiscal y financiero de conformidad con la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 y reza: **“Artículo 9,. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso”**.

Encuentra el Despacho que, al No prosperar el recurso de reposición interpuesto y sustentado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social es procedente conceder el **RECURSO de APELACION** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, conforme lo establecen el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Para tal efecto se ordenar enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecba596df52da6efac5aab6196301d38143e35613529d4ff0aef1391ac9d4f9**

Documento generado en 16/04/2024 04:04:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	15 de abril de 2024	Hora	9:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	------	------	----

RADICACION DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	433
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ELIZABETH CORREA OSORIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.265.817

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CESAR CUERVO ALZETE
TARJETA PROFESIONAL	279-688 Del C.S. De La J.

COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	EDUILCE CORREA ARGUELLES
TARJETA PROFESIONAL	235-514 Del C.S. De La J.

COLMENA RIESGOS ARL	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIANA CASTAÑEDA MADRID
TARJETA PROFESIONAL	390-559 Del C.S. De La J.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

TESTIMONIOS:

POR LA DEMANDADA COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A DOCUMENTAL
INTERROGATORIO A LA ACCIONANTE

POR LA DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO A LA ACCIONANTE

PRUEBA DE OFICIO: Testimonios: nena echaverry, Wilson bedoya, Alonso, Guillermo quintero

Oficio: salud total: Certifique beneficiarios en salud del demandante al momento de su fallecimiento.

Fecha audiencia Tramite y Juzgamiento FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) hora 2:00 p.m. PRESENCIAL.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/9ceb56fb-fdb9-4225-8d49-a78a76e3e586?vcpubtoken=14a5162f-5829-4724-b3a0-1c16a8157437>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06da56aff11d6d9ccaf1bc92e7f6b109d9d811d6da6016cea80b6baf97f410c9**

Documento generado en 15/04/2024 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	15 de abril de 2024	Hora	2:00	AM	PM m X
-------	---------------------	------	------	----	--------

RADICACION DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2023	057
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	GLADYS STELLA HINCAPIE TRUJILLO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.430.004

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	NATALIA CASTANO ZULUAGA
TARJETA PROFESIONAL	168-844 Del C.S. De La J.

COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	EDUILCE CORREA ARGUELLES
TARJETA PROFESIONAL	235-514 Del C.S. De La J.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

TESTIMONIOS:

POR LA DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO A LA ACCIONANTE

PRUEBA DE OFICIO: Testimonios: Luis Fernando Avendaño y Nubia Stella Cañas.

oficio: Juzgado 1 laboral copia sentencias rdo 2014-254 (incrementos pensionales)

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1cd57c0c-efd8-49c7-b719-336b679a6ec4?vcpubtoken=953df383-15f5-4f7f-8b9a-ff27d84cb2c9>

Fecha audiencia Tramite y Juzgamiento MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICINCO
(2025) hora 2:00 p.m. PRESENCIAL.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd5960a93e1e94ed2f0c6a45d33b2d7e0516eba75afe906f65a43105c9c9759**

Documento generado en 15/04/2024 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-0411
Demandante: MARIA MARCELA JEREZ JEREZ
Demandado: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Proceso: ORDINARIO

SUBSANÓ REQUISITOS.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial de la señora **MARIA MARCELA JEREZ JEREZ** contra la sociedad **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Encuentra el despacho, que es necesario vincular al proceso como Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, ARL SURA**, toda vez que se puede ver afectado o involucrado en las resultas del proceso, ya que la demandante sufrió un supuesto accidente laboral y la demandante se encontraba afiliada en riesgos laborales a esta sociedad.

Lo anterior, toda vez que el artículo **61 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho necesario vincular como Litisconsorte Necesario por Pasiva a la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ARL SURA**.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la demandada, incluyendo a la ARL SURA vinculada al proceso como litis consorcio necesario por pasiva. Por la Secretaría del Despacho de conformidad con la Ley 2213 de 2022 se efectuará la el trámite notificación electrónica a las demandadas, a través del cual se concederá un término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO portador de la T. P. 235.436 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9837fe19d05e6fb1a80410cf69592e50d9ef86e9acb431e237fdafdb564e133f**

Documento generado en 16/04/2024 04:04:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-0010
Demandante: GLORIA ALICIA VILLA VILLA
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA ALICIA VILLA VILLA** contra **ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**", se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a las entidades demandadas. Por la Secretaría del Despacho de conformidad con la Ley 2213 de 2022 se efectuará la el trámite notificación electrónica a las demandadas, a través del cual se concederá un término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JOSE LUIS ROLDAN GRAJALES portador de la T. P. 129.673 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43623154424368a7d0e81cd1e7cee6f51ada6dbf850ebb561ee3d13408969496**

Documento generado en 16/04/2024 04:04:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**